



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711-769792022

Santiago de Cali, 06 de Septiembre del 2022.

Señor

DUÑO IDENTERMINADO

Predio La Bonanza

Corregimiento de Bocas del Palo

Coordenadas: 03°16'29.27" N-76°28'51.37" O.

Municipio de Jamundí- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Tercero (3) del acto administrativo 05 de Septiembre de 2022, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR, del expediente con No.0711-039-004-030-2022 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suoccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 05 de Septiembre del 2022

Archívese en: 0711-039-004-030-2022

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Página 1 de 1

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-030-2022, el cual se originó con motivo del informe de visita del 22 de agosto de 2022 rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional (ARQ 769792022), a través del cual al realizar visita de seguimiento producto de denuncia ciudadana, se observó que el Humedal Colindres localizado en el cauce izquierdo del Rio Cauca, corregimiento de Bocas del Palo, jurisdicción del municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca, está siendo utilizado para la siembra de caña de azúcar, en igual sentido, ha sido objeto de instalación de equipos o válvulas que impiden o regulan la entrada de agua, alterando sus servicios ecosistémicos:

(...)

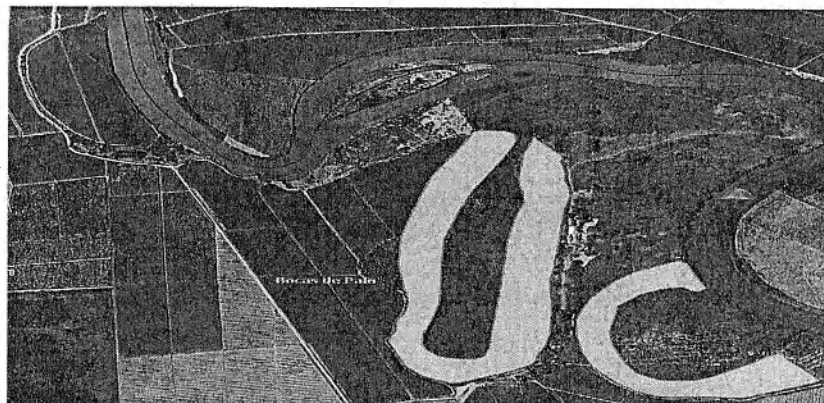


Figura No 1. Localización del humedal Colindres (IZQUIERDA)

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

5. OBJETIVO:

Realizar visita de seguimiento con el fin de verificar denuncias asociadas al cultivo de caña de azúcar al interior del cauce del humedal e instalación de válvulas y equipos de control de flujo que impiden el ingreso de agua al humedal.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante denuncias ciudadanas allegadas por redes sociales a la CVC, se menciona que en el humedal Colindres cauce izquierdo de la media luna o antiguo meandro del río Cauca, se utiliza el cauce para la siembra de caña de azúcar y se han instalado equipos o válvulas de control de flujo que impiden o regulan la entrada de agua del río Cauca al humedal Colindres, y en consecuencia se alteran sus servicios ecosistémicos.

En el recorrido se tomaron medidas con GPS en donde aparecen cultivos de caña sobre el cauce izquierdo del humedal Colindres arrojando como resultado la ocupación de aproximadamente 4.5 hectáreas de caña de azúcar localizadas en el brazo izquierdo o cauce del humedal Colindres.

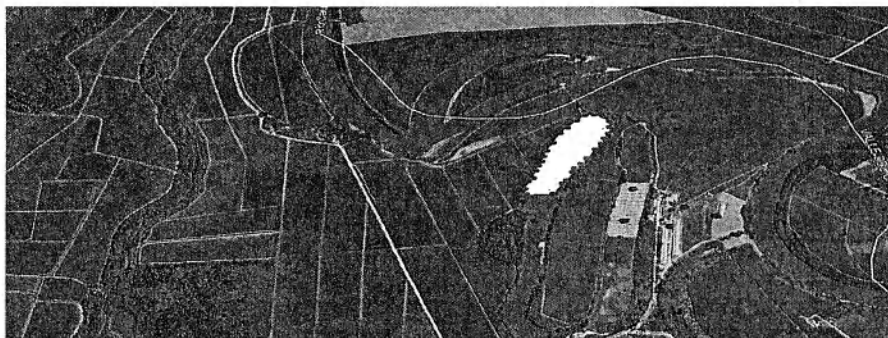


Figura 2 Presencia de caña de azúcar en el cauce del humedal Colindres

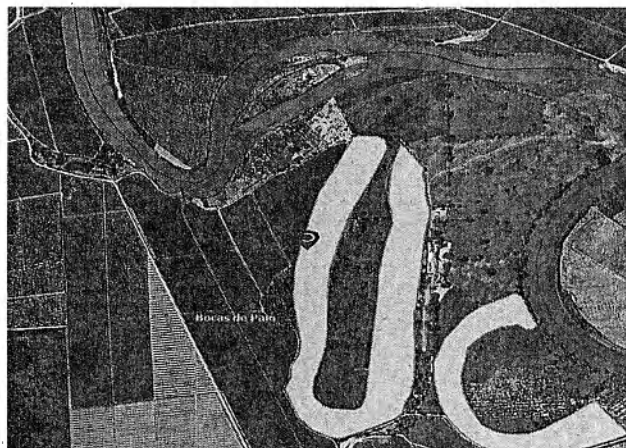


Figura 3 Punto GPS 03°16'29.27" N - 76°28'51.37" O



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

De otra parte, se identificaron dos estructuras una de ellas compuerta con guillotina, la cual impide la entrada de agua o permite su salida la cual se localiza en la salida del cauce del humedal Colindres, estructura que tiene como función impedir el ingreso de agua al humedal o facilitar su salida.



Figura No 4. Localización de estructura tipo guillotina encargada de evitar el ingreso de agua al humedal o facilitar su salida

Ya muy cercana a la confluencia con el río cauca en canal natural en tierra que está articulado al humedal se ha instalado una compuerta tipo chapaleta la cual impide el paso de agua del río cauca al humedal Colindres, rompiendo su dinámica natural. En las fotografías 1 y 2 se pueden observar las estructuras antes mencionadas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

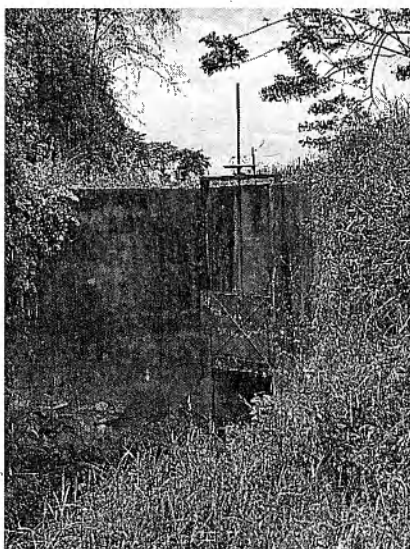


Foto No 1 Compuerta tipo guillotina localizada en el cauce del humedal Colindres (figura 4)



Foto No 2 Compuerta tipo Chapaleta localizada en el canal de entrega del humedal al Rio Cauca (fig. 5)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Figura 5 Ubicación de la compuerta de chapaleta

7. OBJECIONES:

No hubo

8. CONCLUSIONES:

Realizada la visita al humedal Colindres cauce izquierdo se pudo constatar la presencia de cultivos de caña de azúcar dentro del cauce del humedal en un área aproximada de 4.5 hectáreas; es importante resaltar que la huella o cauce natural del humedal no hace parte de la propiedad privada es una zona de bien común y como tal no puede ser utilizada para el usufructo de un particular; de otra parte los humedales articulados al río Cauca, prestan unos bienes y servicios ecosistémicos, entre los cuales se pueden enunciar el control de inundaciones, la conservación del ciclo de especies hidrobiológicas como el bocachico que en épocas de crecientes ingresan al humedal y en él se protegen de depredadores, colocar compuertas para proteger cultivos que se localizan sobre el mismo humedal se considera una actividad ilegal que altera el patrón hidrológico de la madre vieja e interrumpe el ciclo reproductivo de especies como el bocachico.

Este tipo de actuaciones deben ser objeto de investigación acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1333 de 2009. (...)"

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de.13

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)"*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

(...)

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas. (...)

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 137°.- Serán objeto de protección y control especial:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b.- Los criaderos y **habitats** de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas uso público conforme al artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - 2811 de 1974 y del presente Decreto.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 13

las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente, si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

Que sobre el objeto de la indagación preliminar, el artículo 17 ibidem consagra lo siguiente:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que como no se encuentra respaldado al interior de las presentes diligencias prueba que permita identificar plenamente al o los presuntos infractores; asimismo no se ha establecido el daño ambiental ocasionado con dicha conducta; esta Entidad adelantará los trámites necesarios para su identificación o individualización, así como la verificación de la ocurrencia de la conducta y la determinación si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcritos y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

DOCUMENTAL:

Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), para que con la información suministrada (código predio rural IGAC 763640001000000020002000000000), realice consulta en el aplicativo VUR, con el fin de que sirva allegar copia de los Certificados de Libertad y Tradición correspondiente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

Expedir las constancias y/o correo electrónico a que haya a lugar.

VISITA TECNICA:

Realizar visita técnica correspondiente por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al Humedal Colindres localizado en el cauce izquierdo del Río Cauca, corregimiento de Bocas del Palo, jurisdicción del municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:
1) Indicar la afectación ambiental sobre el recurso hídrico en cuanto a la intensidad, persistencia, reversabilidad y recuperabilidad 3) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Mediante oficio se comunicará la fecha de la visita.

Que en presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba la siguiente:

- Informe de visita rendido el 22 de agosto de 2022.

Que la presente decisión será comunicada al propietario del predio denominado Bonanza ubicado en el corregimiento de Bocas del Palo, jurisdicción del municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dentro de la presente actuación administrativa en la cual se adelantaran los

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 13

trámites necesarios con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaría General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), para que con la información suministrada (código predio rural IGAC 763640001000000020002000000000), realice consulta en el aplicativo VUR, con el fin de que sirva allegar copia de los Certificados de Libertad y Tradición correspondiente.

Expedir las constancias y/o correo electrónico a que haya a lugar.

VISITA TECNICA:

Realizar visita técnica correspondiente por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al Humedal Colindres localizado en el cauce izquierdo del Río Cauca, corregimiento de Bocas del Palo, jurisdicción del municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:
1) Indicar la afectación ambiental sobre el recurso hídrico en cuanto a la intensidad, persistencia, reversabilidad y recuperabilidad 3) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Mediante oficio se comunicará la fecha de la visita.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

Parágrafo 1°. Informar al investigado que en presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba la siguiente:

- Informe de visita rendido el 22 de agosto de 2022.

Parágrafo 2°. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3°. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. Comunicar la presente actuación administrativa al propietario del predio denominado BONANZA ubicado en el corregimiento de Bocas del Palo, jurisdicción del municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 05 SEP 2022

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Velez- Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundi- DAR Suroccidente
Expediente No.711-039-004-030-2022

Comprometidos con la vida

